

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES A LA SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS No. 0022 de 2019 PRESENTADO POR LA EMPRESA Caldas Data Company Ltda. (CADCOM).

OBSERVACION # 1

En las páginas 28 y 29 del documento de Invitación Pública se describe la solución técnica que se requiere satisfacer, no obstante en la columna "SERVICIOS" se describe como "Internet banda ancha". Si bien el proceso de selección que se lleva a cabo definirá las condiciones negociadas del servicio a brindar, no correspondiendo, entonces, a un contrato de condiciones planas; resulta prudente asimilar el lenguaje que la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- ha dispuesto para el uso del término "banda ancha" (Resolución 5161 de 2017). Consecuentemente sugerimos que, para efectos de la presentación de la oferta técnica y económica, se permita emplear el término "internet de alta velocidad" en lugar del publicado como "Internet banda ancha"

RESPUESTA A LA OBSERVACION # 1

Dando cumplimiento a la Resolución 5161 del 20 de junio del 2017 de la CRC, el servicio "INTERNET DE BANDA ANCHA" se aplicará de acuerdo a las condiciones y características definidas en los términos de referencia de la Invitación Pública no 022 del 2019 y se cumplirá en las velocidades superiores a 25 megas como es el caso de la Seccional de Manizales, definida con el servicio "ULTRA BANDA ANCHA".

OBSERVACION # 2

El numeral 2.8 -CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN- (página 23) estipula las causales de rechazo, entre ellas de propuestas económicas por fuera del presupuesto oficial. Sin embargo, la invitación pública no establece si podrá haber requerimientos por precios artificialmente bajos y la forma en la que serán resueltos; aunque en la página 3 del documento de "ESTUDIO DE NECESIDAD DE CONTRATACIÓN" sí se establece un criterio al respecto.

Solicitamos que, por favor, se aclare si el Criterio consignado en el "ESTUDIO DE NECESIDAD DE CONTRATACIÓN" será el que rija dicho aspecto e igualmente, si fuere el caso, incorporar los precios artificialmente bajos a las causales descritas en el numeral 2.8 en cita.

RESPUESTA A LA OBSERVACION # 2

Si, se incorpora el del "ESTUDIO DE NECESIDAD DE CONTRATACIÓN, que hace parte de los TERMINOS DE REFERENCIA.

Sí se acepta como causal de descalificación una propuesta identificada con precios artificialmente bajos

OBSERVACION # 3

El parágrafo 3 del numeral 2.3 -EXPERIENCIA ESPECÍFICA- (página 19) indica que "serán válidas las certificaciones de experiencia de contratos en ejecución o culminados y liquidados con anterioridad a la fecha de la presente convocatoria pública". Consideramos que existe un error de sintaxis en el sentido de la naturaleza del requisito, pues si bien la experiencia se adquieren el momento mismo de la ejecución de un contrato similar al del objeto que se busca suplir, resulta en contravía, entonces, requerir que el contrato finalizado lo estuviera además liquidado frente a la simple acreditación de experiencia mediante contratos en ejecución.

Tratando de solventar lo anterior, respetuosamente nos atrevemos a sugerir los siguientes planteamientos para el análisis de Empocaldas:

- a) Que sólo se acepten contratos terminados y liquidados con anterioridad a la fecha de la presente convocatoria pública, o bien
- b) que sean válidas las certificaciones de experiencia de contratos en ejecución o culminados y/o liquidados con anterioridad a la fecha de la presente convocatoria pública. Cuando se certifiquen contratos en ejecución, sólo será aceptable el monto de experiencia que se demuestre mediante el acta de corte o facturación acumulada con anterioridad a la fecha de la presente convocatoria pública.

RESPUESTA A LA OBERVACION # 3

- a) Si, se aceptan certificaciones de experiencia en contratos terminados y liquidados con anterioridad a la fecha de la presente convocatoria de los términos de referencia cuya solicitud pública de ofertas es el número 0022 del 2019.
- b) Si, se aceptan las certificaciones de los contratos que están en ejecución, son válidas, lo importante es que hayan sido celebrados con anterioridad al día que se apertura la Solicitud Pública correspondiente.

OBSERVACIÓN 4:

El cronograma establecido para el proceso señala que la "aceptación de oferta" será el día 28 de febrero de 2.019, en tanto que el documento de



invitación pública define que la ejecución contractual irá hasta el día 31 de diciembre de 2.019 pero no su duración explícita. Por lo tanto inferimos que, para efectos del cálculo del valor de la propuesta, se deberá tomar desde el 01 de marzo, o 10 meses de ejecución.

Dado lo anterior, que frente al acápite 1 del numeral 2.5 -DOCUMENTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, Propuesta Económica- (página 21) respetuosamente solicitamos aclara la cantidad (meses) a cotizar para efectos de evaluación y comparación de las ofertas.

RESPUESTA A LA OBERVACION # 4

Se deberá tomar la ejecución a partir del 1 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2019

OBSERVACIÓN 5:

Al final del numeral 2.1 -DOCUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO- se indica que "para el caso de Consorcios o Uniones Temporales, cualquiera de sus integrantes podrá allegar la documentación y requisitos mencionados en este punto". Al respecto consideramos que la sintaxis denota que sólo uno de los integrantes podría tener la capacidad jurídica que se busca.

Recordemos que la figura asociativa del proponente plural no constituye una nueva persona nueva persona jurídica, sino que busca aunar esfuerzos técnicos, operativos y financieros; instrumentos, alcances y responsabilidades que quedan plenamente establecidos en su documento de conformación, pero con responsabilidad penal y fiscal solidaria. Es decir que, a diferencia de la capacidad técnica, la capacidad jurídica (enmarca la capacidad individual de una persona jurídica o natural) para celebrar contratos con una Entidad Estatal obligándose a cumplir el objeto del contrato y demostrando no estar incurso en inhabilidades o incompatibilidades que impidan la celebración del mismo.

De lo anterior que respetuosamente solicitamos aclarar y/o corregir, a la vez que nos atrevemos a sugerir la siguiente sintaxis: "para el caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá allegar la documentación exigida a fin de soportar su capacidad jurídica"

RESPUESTA A LA OBSERVACION 5:

Para el caso de Consorcios o Uniones Temporales SE ACLARA que cada uno de los integrantes de Consorcios o Uniones Temporales debe cumplir plenamente con la documentación jurídica y financiera.



OBSERVACIÓN # 6:

En el numeral 2.2 -DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO- se indica la necesidad de contar con canales de respaldo, específicamente un canal principal de mínimo 200 Mbps y uno secundario de 133 Mbps interconectados en modo activo-activo. En virtud de lo anterior solicitamos que por favor se aclare lo siguiente:

- a) ¿El canal secundario deberá ser de iguales características técnicas (i.e. reuso y conexión NAP) que el canal principal?
- b) El canal secundario podrá ser provisto con el mismo carrier del canal principal, o será exigible que sea provisto por un carrier diferente?.
- c) De acuerdo con las exigencias de redundancia, ¿el pool de direcciones IP públicas que se deberá asignar debe ser multienrutado?

RESPUESTA A LA OBSERVACION # 6

- a) Al canal secundario debe de tener las mismas características y debe de especificarse en los documentos de carácter técnico del proponente.
- b) El oferente debe de certificar que el canal secundario va a ser contratado con un proveedor carrier diferente, esto para garantizar la redundancia.
- c) El pool de direcciones IP públicas debe de estar configurado con salida a internet en al menos dos proveedores tipo carrier diferente (multienrutado) esto para garantizar el funcionamiento de la redundancia y no tener problema de conectividad.

OBSERVACIÓN 7:

Tal y como lo manifiesta el "ESTUDIO DE NECESIDAD DE CONTRATACIÓN", es entendible que la entidad requiere mantener la continuidad del servicio y que por ello el tiempo de instalación es una prioridad. No obstante, revisando el numeral 2.2 -DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO- se estipula que deberá expresarse el tiempo de instalación que no deberá ser mayor a 36 horas una vez legalizado el contrato y previa verificación para la suscripción del acta de inicio (página 17); situación que es diferente a lo estipulado en la obligación No. 7 del numeral 4.2 (página 30). Dicha obligación indica que. Se. Otorgarán 15 días calendario a partir del acta de inicio.

Entendiendo que posiblemente se trate de un yerro de digitación, solicitamos aclarar corregir lo pertinente. Además, de forma respetuosa, solicitamos que se estudie la posibilidad de aumentar de 36 a 48 horas el plazo máximo de instalación en las 25 seccionales y 21 plantas con el fin



de realizar pruebas sobre todos los canales multienrutados según se solicita para las sedes principales.

RESPUESTA A LA OBSERVACION # 7

La Empresa se ratifica en lo expresado en el Estudio de Necesidad de Contratación en lo referente a Requisitos Técnicos y Legales del Bien o Servicio, por ende, se solicita que la propuesta debe "Indicar explícitamente el tiempo total de instalación que no podrá ser superior a 36 horas contadas a partir de la aprobación de las garantías y legalización del contrato", quedando estipulado el tiempo de instalación en todas las seccionales.

OBSERVACIÓN 8:

Para el proceso que nos ocupa, la entidad estableció la condición de acreditar, mediante RUP, la ejecución de contratos clasificados con el código UNSPSC 72103302 (literal "g", numeral 2.1 -página 15-), el cual corresponde al producto "mantenimiento o soporte de equipos de telecomunicaciones".

Se observa. Que el código establecido por la entidad no corresponde a un clasificador no agrupa el objeto contractual que es el "SERVICIO DE CONECTIVIDAD DE DATOS E INTERNET PARA EMPOCALDAS S.A. E.S.P."

Por lo tanto, se sugiere se modifique el requisito y la experiencia de la siguiente manera:

<i>Código</i>	<i>Descripción</i>
82112100	<i>Servicios de internet</i>
81161700	<i>Servicios de telecomunicaciones</i>

RESPUESTA A LA OBSERVACION # 8

Se acepta la modificación al requisito de la experiencia de Servicios en su código 82112100 Servicios de internet y 81161700 Servicios de telecomunicaciones.

Manizales, 15 de febrero de 2019



CARLOS ARTURO AGUDELO MONTOYA

Gerente

EMPOCALDAS S.A E.S.SP



V. bo ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE



V. bo MAURICIO ANDRES LOZANO



V. bo JOHN JAIR GIRALDO VILLA